

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "IRIGOYEN MIGUEL ANGEL C/ TIFAN S.A. S/ USUCAPION (VIRTUAL)" Expte. SA-01255-C-0000, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 17/03/2026 se dictó sentencia interlocutoria en autos dónde en el punto 3 se impuso las costas a la actora por la incidencia resuelta en atención a lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC, y se difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.-

II.- Que, contra dicho decisorio la actora planteó su oposición por entender que la imposición de costas a su parte por el diligenciamiento de una cédula a un tercero que no afecta ni altera de manera alguna los derechos reclamados por el Municipio de San Antonio Oeste resulta inadecuada.-

Que, considera que el Municipio de San Antonio Oeste interviene como tercero interesado y su admisión en tal sentido es una decisión jurisdiccional que hace a los derechos de este tercero interesado, sin que obste de manera alguna ni afecte el derecho reclamado por la parte actora en relación al inmueble objeto del presente proceso.-

Considera además que la Municipalidad de San Antonio Oeste cuestionó la notificación cursada a la empresa TIFAN S.A. del traslado de la demanda, pero que carece de legitimación activa para dicho cuestionamiento.-

Que, ha existido una intensa actividad procesal en búsqueda del titular del derecho de dominio sobre el inmueble pretendido en la acción de prescripción adquisitiva.-

Que, en consecuencia la imposición de costas a la actora por el diligenciamiento de una cédula a un tercero que no afecta ni altera de manera alguna los derechos reclamados por el Municipio de San Antonio Oeste, resulta improcedente.-

Por todo concluye que correspondería dejar sin efecto la imposición de costas y establecer las mismas en el orden causado.-

III.- Que el día 21/04/2026 la Municipalidad de San Antonio Oeste contestó el traslado conferido, solicitando se rechace íntegramente la revocatoria deducida, manteniéndose en todos sus términos la sentencia interlocutoria de fecha 17/03/2026.-

Sostuvo que la contraria parte de un error al entender que la imposición de costas recayó sobre la misma por la mera comparecencia del Municipio en autos como tercero interesado, toda vez que ello no es así por cuanto la postura de oposición adoptada por la misma motivó la compulsa en la que resultó vencida.-

Que, no fue la sola presentación del tercero la que generó la imposición de costas, sino la conducta procesal del actor, quien se opuso intensamente a una articulación que terminó siendo admitida y resistió un planteo de nulidad que fue receptado favorablemente.-

Que, por otra parte el nuevo debate no puede ser admitido. La revocatoria no es la vía idónea para reabrir debates clausurados ni para erosionar por vía indirecta la firmeza de resoluciones consentidas.-

Finalmente sostiene que el municipio no invocó derechos ajenos, sino un interés propio, toda vez que no compareció para tutelar abstractamente la esfera jurídica de TIFAN S.A., sino para resguardar la regularidad de un proceso susceptible de afectar de manera directa un inmueble alcanzado por la utilidad pública y por el procedimiento expropiatorio impulsado por el propio Municipio.-

Que, la actora fue quien eligió controvertir la inserción procesal del Municipio y es quien debe cargar con las costas del incidente que perdió.-

IV.- Que, analizados los extremos planteados encuentro que asiste razón a la Municipalidad de San Antonio Oeste toda vez que la carga en costas impuestas a la actora, tiene su origen en la debida sustanciación de los planteos introducidos por las partes una vez ingresada la Municipalidad de San Antonio Oeste como tercera interesada en este caso.-

Allí la misma planteó -y tal como lo reseña la sentencia dictada-, la nulidad de la notificación a la demandada TIFAN S.A, por lo que corrido el traslado a la actora, ésta no sólo se opuso a dicha nulidad, sino también a la intervención como tercera interesada de dicha Municipalidad.-

IV.- Que, en atención a lo expuesto y resuelta la cuestión en atención a cómo quedara trabada la litis, observo que las costas fueron impuestas de acuerdo al principio objetivo de la derrota -Art. 62 del CPCCRN-, toda vez que se rechazaron los planteos de la aquí actora.-

En efecto y tal como se ha expuesto con claridad en la doctrina legal vigente (voto del Dr. Barotto), *"El principio objetivo de la derrota que establece la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, que están*

*consagradas en el segundo párrafo del citado art. 68, pues el sistema procesal local sigue el denominado principio de la derrota atenuado. La norma adjetiva citada acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular. No obstante ello, las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo, a fin de no desnaturalizar la regla general y los Jueces deben fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio, bajo pena de nulidad (conf. HIGHTON - AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Elena, Ed. Hammurabi, T. 2, p. 64). En ese sentido se ha dicho que “El principio general de imposición de costas al vencido contenido en el art. 68 del Código Procesal sólo puede ceder en supuestos que presentan serias dificultades en la solución del conflicto, ya sea por complejidad por tratarse de un tema cuya interpretación encuentre dividida a la doctrina y la jurisprudencia.” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 2/2/00, LL 2000-C-464; DJ 2000-1116); “Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo” (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL 200-A-623). (“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/CASTELLO, Bautista Esteban s/EJECUTIVO s/CASACION”, Expte. N° 29119/17-STJ, Se. 06/11/2017).-*

Asimismo, el STJ mediante la Sentencia N° 159/07, in re: “CHAVEZ”, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, reconoció como pautas genéricas que autorizan la eximición de las costas, a las siguientes: a.- *La existencia de razón fundada y probable para litigar. Así, se ha dicho que “A los efectos de la eximición de costas, la razón probable para litigar del accionante debe estar avalada por elementos objetivos de*

*apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas”. (CNCom., Sala A, 30.6.99, LL, 2000, B-409). b.- Ausencia de un criterio jurisprudencial firme. “Corresponde imponer las costas en el orden causado, en razón de que ante la falta de un criterio jurisprudencial firme sobre la cuestión tratada, la recurrente puede creerse con derecho para sostener su posición” -de los Dres. Petracchi y Belluscio- (CSJN., 12.5.92, JA, 1996, síntesis). c.- Complejidad de la cuestión debatida. “Corresponde imponer las costas en el orden causado si la cuestión controvertida es compleja y existe diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en la materia” (CNCiv., Sala A, 5/9/03, DJ, 2003-3-542). d.- Carácter dudoso de la cuestión debatida. e.- Existencia de jurisprudencia contradictoria. “Las costas deben imponerse por su orden cuando existe jurisprudencia contradictoria” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 25.5.00, LL, 200-F-847); “Es aplicable la solución consagrada en el art. 68, párr. 2do. del Cód. Procesal, cuando la cuestión debatida suscita ciertas dificultades interpretativas y existen sentencias favorables a la pretensión del recurrente vencido, pronunciadas por el mismo tribunal.” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 17.9.96, JJ, 1997-C-533, DJ, 1997-2-360)”.-*

V.- Que, analizadas nuevamente las posturas de las partes, observo que en el caso no ocurrió ninguno de los requisitos fijados por el Superior Tribunal, para que quién suscribe pueda dejar de lado el principio objetivo e imponer las costas por el orden causado.-

Por ello, no conmoviendo los argumentos expresados por la actora tal motivación, corresponde ratificar el decisorio adoptado, rechazar la revocatoria planteada por la actora y mantener en un todo la resolución en crisis, lo que así RESUELVO.-

En consecuencia, concédase la apelación subsidiaria, Art. 226 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza